

Secretaría General

Santiago, 25 de enero de 2006.

CIRCULAR N° 835

Modifica los Capítulos X, XII y XIII del
Compendio de Normas de Cambios
Internacionales.

ACUERDO N° 1241-02-060119

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1241, celebrada el 19 de enero de 2006, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Capítulo X, reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“Las personas domiciliadas o residentes en el país, que garanticen obligaciones contraídas por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, o que sean beneficiarias de garantías otorgadas por éstas, que den o puedan dar origen a una remesa o a un ingreso de divisas al exterior o desde el exterior, según corresponda, por montos superiores a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar al Banco la constitución de la garantía correspondiente, como también sus modificaciones o cambios de los términos originalmente informados.”

2. Capítulo XII, letra A,:

- Reemplazar en el numeral 5 la expresión “superior a 100.000.-” por “superior a 5.000.000.- de”.

3. Capítulo XIII, letra A, reemplazar el numeral 5 por el siguiente:

“Las Empresas Bancarias deberán, asimismo, informar al Banco, de la manera dispuesta en el Capítulo XIII del Manual, las garantías o “créditos contingentes” que otorguen o emitan con cargo a personas domiciliadas o residentes en el exterior o que se otorguen por éstas en su favor. Las garantías que se otorguen o emitan para las operaciones que se informan de conformidad con el Capítulo XIV de este Compendio, se regirán por las disposiciones de este último.

Las Empresas Bancarias al otorgar o emitir las garantías antes indicadas, deberán tener presente las disposiciones contempladas en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.”

**AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE**

4. Estas modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo X	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo XII	:	Se reemplaza la hoja N° 3
Capítulo XIII	:	Se reemplaza la hoja N° 3

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

CAPITULO X

GARANTIAS OTORGADAS EN MONEDA EXTRANJERA, POR O A FAVOR DE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE, DISTINTAS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS.

- 1.- Este Capítulo establece la obligación de informar al Banco, aquellas garantías que no se encuentren reguladas específicamente en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio de Normas Financieras.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por Garantía: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, se contrae una obligación para la seguridad de otra propia o ajena, tales como avales, fianzas, cartas de crédito Stand By u otras cauciones que den o puedan dar origen a una obligación de pago en divisas, hacia o desde el exterior, por parte o en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile

- 2.- Las personas domiciliadas o residentes en el país, que garanticen obligaciones contraídas por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, o que sean beneficiarias de garantías otorgadas por éstas, que den o puedan dar origen a una remesa o a un ingreso de divisas al exterior o desde el exterior, según corresponda, por montos superiores a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar al Banco la constitución de la garantía correspondiente, como también sus modificaciones o cambios de los términos originalmente informados.
3. Los pagos que corresponda percibir o efectuar con ocasión de haberse hecho efectivas las cauciones o de haber obtenido recuperaciones, se deberán realizar a través del Mercado Cambiario Formal.
4. La información de las obligaciones señaladas en este Capítulo, deberá ser entregada al Banco de la manera establecida en el Capítulo X del Manual.

En caso de operaciones en Valores Extranjeros o CDV, la información sobre ellas deberá ser proporcionada directamente al Banco, por las personas señaladas en el artículo N° 196 de la Ley N° 18.045, de la manera indicada en el Capítulo XII del Manual.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números precedentes, las personas domiciliadas o residentes en Chile, que hubieren mantenido, en cualquier momento del período que corresponda informar, valores acumulados de inversiones, depósitos o créditos en el exterior y Valores Extranjeros o CDV, por un monto superior a 5.000.000.- de dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, hayan o no realizado operaciones en dicho período, incluidas también aquéllas que se hayan realizado por montos iguales o inferiores a 10.000 dólares, deberán informar al Banco el estado de dichas operaciones, en conformidad con los formularios, plazos y demás condiciones que se contienen en el Capítulo XII del Manual.
6. La sustitución, parcial o total, del inversionista, depositante o acreedor, como también, la aplicación directa en el exterior, del todo o parte, de los recursos utilizados o provenientes de las operaciones reguladas en este Capítulo, en el pago de otras obligaciones contraídas por los mismos, deberá ser informada por éstos al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde su formalización.

B. OTRAS DISPOSICIONES.

Las personas que hubieren realizado operaciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo con anterioridad al 19 de abril de 2001, deberán, en lo sucesivo, proporcionar la información correspondiente a ellas de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.

Los pagos o remesas de divisas que se perciban con motivo de las operaciones señaladas en el inciso anterior, como también aquéllas que se reciban por los créditos que las Empresas Bancarias obtengan del exterior, incluidos capital, intereses, reajustes y demás beneficios que ellas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha que se efectúe el pago o remesa o de su utilización en el extranjero.

Las inversiones y los créditos se deberán efectuar en alguna de las monedas indicadas en el literal v) del N° 3 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco o en alguna de las siguientes “Unidades”: “DEG” (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); “UA” (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); “Oz (Au)” (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y “Oz (Ag)” (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

Las Empresas Bancarias al realizar las operaciones previstas en este Capítulo, deberán tener presente las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas Financieras del Banco.

3. Las Empresas Bancarias que otorguen o reciban créditos al o del exterior o realicen las inversiones indicadas en este Capítulo, deberán informar de ellas al Banco, de la manera indicada en el Capítulo XIII del Manual. Esta información, también deberá incluir los pagos percibidos, sea que las divisas correspondientes se ingresen o no al país, y los pagos efectuados, sea que ellos se hagan con divisas remesadas desde el país o se utilicen recursos mantenidos en el exterior.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, las Empresas Bancarias, deberán informar al Banco, de la manera indicada en el Manual, los flujos y saldos vigentes acumulados por concepto de inversiones y créditos otorgados al extranjero, en los períodos que se señalan en el Capítulo XIII del Manual y de la manera indicada en éste.
5. Las Empresas Bancarias deberán, asimismo, informar al Banco, de la manera dispuesta en el Capítulo XIII del Manual, las garantías o “créditos contingentes” que otorguen o emitan con cargo a personas domiciliadas o residentes en el exterior o que se otorguen por éstas en su favor. Las garantías que se otorguen o emitan para las operaciones que se informan de conformidad con el Capítulo XIV de este Compendio, se regirán por las disposiciones de este último.

Las Empresas Bancarias al otorgar o emitir las garantías antes indicadas, deberán tener presente las disposiciones contempladas en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.